



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-349/2022
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
OMAR TABOADA NASSER Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

**PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS:**
GRETHEL NANCY STREBER
RAMÍREZ Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:**
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
GERARDO RANGEL GUERRERO Y
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/58/2022-2 y acumulados, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDA. Pronunciamiento sobre los escritos de las personas terceras interesadas.	6
TERCERA. Causales de improcedencia invocadas por las personas terceras interesadas.	7
CUARTA. Pronunciamiento sobre la prueba superveniente.	10
QUINTA. Requisitos de procedencia.	10
SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.	10
SÉPTIMA. Estudio de fondo.	16
RESOLUTIVOS	51

G L O S A R I O

Accionantes, parte actora, accionante o promovente	Omar Taboada Nasser, Anuar Taboada Nasser, Javier Saldaña Diaguero, Jorge Arturo Argüelles Victorero, Katia Magdalena Díaz Uribe, María Belém Bustamante Guemez, Raúl Enrique Castelo García, Salma Naser Salgado y Vania Torasso Cabrera
Acuerdo 112	IMPEPAC/CEE/112/2019
Acuerdo 148	IMPEPAC/CEE/148/2022
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comité Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos del Partido Encuentro Social Morelos
IMPEPAC Instituto local u OPLE	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio(s) de la Ciudadanía	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio(s) local(es)	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PESM	Partido Encuentro Social Morelos
Resolución controvertida o impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/58/2022-2 y sus acumulados
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

I. Primera cadena impugnativa.

- a) **Pérdida de registro nacional del Partido Encuentro Social.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen por el que se declaró la pérdida de registro del Partido Encuentro Social como partido político nacional.
- b) **Solicitud y procedencia de registro como partido local.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el



mencionado instituto político solicitó la obtención de registro como partido político local y el catorce de junio siguiente el IMPEPAC determinó la procedencia de su solicitud, bajo la denominación de PESM.

- c) **Primer congreso estatal del partido y elección de dirigencia.** El veintiuno de julio de dos mil diecinueve se celebró el primer congreso estatal ordinario del partido, en el que se eligieron diversos cargos de sus órganos internos.
- d) **Acuerdo 112.** En su oportunidad, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo 112, mediante el cual resolvió sobre el cumplimiento de requerimiento formulado al PESM respecto a la integración definitiva de sus órganos directivos locales.
- e) **Juicio local.** Inconformes con el acuerdo 112, diversas personas presentaron escrito de demanda, con el que se ordenó formar el juicio local TEEM/JDC/105/2019, el cual se resolvió el veinticinco de febrero de dos mil veinte, determinando –entre otras cuestiones– revocar el acuerdo 112 –al considerarse que el Comité Directivo incumplió el mandato de paridad de género en la integración de sus órganos–.
- f) **Juicio de la ciudadanía.** Inconformes, diversas personas controvirtieron la resolución del Tribunal local, presentando la demanda que originó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-61/2020, en el que se revocó parcialmente la resolución que combatían y, en plenitud de jurisdicción, se revocó el acuerdo 112, dejando sin efectos el Congreso Estatal del partido, para que se repusiera cuando existieran las condiciones sanitarias idóneas.

II. Segunda cadena impugnativa.

- a) **Segundo congreso estatal del PESH y elección de dirigentes.** Del veintiséis de marzo al doce de abril del año en curso se celebró el congreso estatal extraordinario del partido en el que se eligieron diversos cargos de sus órganos internos.
- b) **Acuerdo 148.** En sesión extraordinaria del once de julio posterior el Instituto local emitió el acuerdo 148, en el cual declaró la improcedencia de la renovación de los órganos directivos del partido y prorrogó la presidencia del Comité Directivo hasta que se llevara a cabo la integración de los nuevos órganos de dirección del PESH.
- c) **Impugnaciones locales.** Inconformes con el acuerdo 148, diversas personas presentaron las demandas que dieron origen a los juicios locales TEEM/JDC-58/2022-2, TEEM-JDC-59/2022-2, TEEM-JDC-63/2022-2 al TEEM-JDC-71/2022-2 y el recurso de reconsideración TEEM-REC-10/2022-2.
- d) **Resolución impugnada.** El nueve de septiembre el Tribunal local emitió la resolución controvertida en la que previa acumulación de los medios de impugnación locales, se revocó el acuerdo 148.

III. Juicios de la ciudadanía.

- a) **Demandas y turnos.** Inconformes con la resolución impugnada, las personas accionantes presentaron sendas demandas con las que se integraron los juicios de la ciudadanía del SCM-JDC-349/2022 al SCM-JDC-357/2022, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien los tuvo por recibidos en su oportunidad.
- b) **Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de cinco de octubre de esta anualidad esta Sala Regional determinó acumular los referidos juicios de la ciudadanía.



c) **Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió los juicios y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por varias personas –por derecho propio– que se ostentan como militantes del PESH, a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal local, la cual estiman vulnera sus derechos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y es emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c); y, 176 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017¹. Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Pronunciamiento sobre los escritos de las personas terceras interesadas. Con relación a los escritos presentados por **Grethel Nancy Streber Ramírez, Damaris Romero Hernández, Berlín Rodríguez Soria, Elizabeth Carrisoza Díaz, Jesús Martínez Dorantes, José Eduardo Sánchez Argüelles, Damaris Oralia Gómez Cervantes, Cindy Winkler Trujillo, Gabriela Yolanda Gutiérrez Noriega, Ma. Teresa Ramírez López, Erick Alejandro Ramírez Analco, Hugo Eric Flores Cervantes, Gloria Rondín Cruz, Rafael Ramírez Anaya, José Contreras Mendoza y Moisés Agosto Ulloa**, en los cuales solicitan tenerles como personas terceras interesadas en los presentes juicios, en estima de esta Sala Regional son procedentes atendiendo a lo siguiente.

- a) **Forma.** Este requisito debe tenerse por cumplido, pues los escritos se presentaron por escrito ante el Tribunal local, en ellos constan los nombres de las personas comparecientes, quienes asentaron su firma autógrafa.

- b) **Oportunidad.** Su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.

Juicio de la ciudadanía	Plazo de publicitación	Presentación de escritos	
		Fecha	Hora
SCM-JDC-349/2022	De las nueve horas del veintiuno de septiembre de la anualidad en curso a la misma hora del veintiséis ² siguiente	Veintiséis de septiembre de la presente anualidad	08:51 (ocho horas con cincuenta y un minutos)
SCM-JDC-350/2022			08:51 (ocho horas con cincuenta y un minutos)
SCM-JDC-351/2022			08:51 (ocho horas con cincuenta y un minutos)

² Pues fueron descontados los días veinticuatro y veinticinco, al tratarse de días inhábiles.



Juicio de la ciudadanía	Plazo de publicación	Presentación de escritos	
		Fecha	Hora
SCM-JDC-352/2022			08:50 (ocho horas con cincuenta minutos)
SCM-JDC-353/2022			08:52 (ocho horas con cincuenta y dos minutos)
SCM-JDC-354/2022			08:52 (ocho horas con cincuenta y dos minutos)
SCM-JDC-355/2022			08:51 (ocho horas con cincuenta y un minutos)
SCM-JDC-356/2022			08:51 (ocho horas con cincuenta y un minutos)
SCM-JDC-357/2022			08:52 (ocho horas con cincuenta y dos minutos)

c) **Legitimación.** Se satisface, pues quienes intentan comparecer la calidad de personas **terceras interesadas** en los presentes juicios acuden con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta autoridad jurisdiccional confirme la resolución impugnada.

TERCERA. Causales de improcedencia invocadas por las personas terceras interesadas. Las personas terceras interesadas señalan como causales de improcedencia las de extemporaneidad, frivolidad, así como falta de legitimación e interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior, pues señalan que se pretenden impugnar actos que previamente consintieron, los cuales no controvirtieron oportunamente. Ello al estimar que si algunas de las personas que integran la parte actora participaron en la sesión del Comité Directivo, así como en la sesión virtual por la plataforma Zoom, en todo tiempo tuvieron conocimiento y participación de cada uno

SCM-JDC-349/2022 Y ACUMULADOS

de los actos llevados a cabo para la celebración de la sesión extraordinaria del Congreso Estatal el veintiséis de marzo de la anualidad que transcurre.

Además, señalan que quienes integran la parte actora carecen de legitimación para promover los juicios de la ciudadanía, ya que, a su parecer, debieron agotar los medios de impugnación en las instancias previas correspondientes.

Para esta Sala Regional deben desestimarse las causales de improcedencia invocadas, pues contrario a lo que señalan las personas terceras interesadas, el acto impugnado en esta sentencia es la resolución emitida por el Tribunal local, de ahí que la oportunidad para controvertirla deriva de su notificación.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la controversia planteada ante la instancia local estaba vinculada con el desarrollo de la citada sesión.

Ahora bien, partiendo de que quienes integran la parte actora combaten la resolución controvertida, es evidente que cuentan con legitimación e interés jurídico para hacerlo, pues algunas de esas personas comparecieron a la instancia local como personas terceras interesadas y sus agravios ante este órgano jurisdiccional están encaminados a controvertir la resolución impugnada, a efecto de que subsista el acuerdo 148 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en el cual declaró la improcedencia de la renovación de las delegaciones y los órganos directivos del PESM.

Ahora, si bien algunos de los comparecientes no formaron parte de la cadena impugnativa ante el Tribunal local³, tal cuestión no

³ Como es el caso de Javier Saldaña Diaguero y Jorge Arturo Argüelles Victorero.



constituye un requisito esencial para su comparecencia ante esta instancia, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de la resolución controvertida, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 8/2004, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**⁴.

Lo anterior al estimar que la resolución impugnada les causa un perjuicio, siendo los presentes medios la vía apta para que, de asistirles razón, se les restituya en los derechos que señalan vulnerados.

No pasa desapercibido que se hace valer la causal de improcedencia relacionada con la frivolidad del juicio SCM-JDC-352/2022. Sin embargo, se estima que tal causal debe desestimarse, toda vez que dicha calificativa se actualiza cuando se formulan conscientemente pretensiones imposibles de alcanzar jurídicamente, al ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Así, cuando dicha frivolidad sólo se pueda advertir, en su caso, como resultado del estudio detenido de la demanda, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, tal como se establece en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA**

⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE⁵.

En consecuencia, como se adelantó, deben desestimarse las causales de improcedencia invocadas por las personas terceras interesadas.

CUARTA. Pronunciamiento sobre la prueba superveniente.

El dieciséis de noviembre de la anualidad en curso Berlín Rodríguez Soria –a quien se le reconoció en el apartado correspondiente de esta sentencia como parte tercera interesada– ofreció como prueba superveniente un testimonio notarial con el que pretende acreditar que una de las personas que integran la parte actora participa en actividades de un partido político distinto al PESM.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional desestima su admisión, pues no acreditó la imposibilidad para ofrecerla oportunamente junto con sus escritos de comparecencia, en términos de la jurisprudencia 12/2002 de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE⁶.**

QUINTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación son procedentes en términos de los artículos 8, 9, 13, numeral 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar los nombres y firmas autógrafas de las

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



personas que integran la parte actora⁷, quienes señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, exponen hechos y agravios, además de que ofrecen pruebas.

- b) Oportunidad.** Se cumple, pues las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁸. Ello tomando en consideración que la resolución impugnada les fue notificada a la parte actora el doce de septiembre del año en curso, mientras que la presentación de dichas demandas –en todos los casos– ocurrió el diecinueve posterior⁹.
- c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen satisfechos conforme a lo analizado en la razón y fundamento anterior, a la que se remite para evitar repeticiones.
- d) Definitividad.** Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral local no existe otro medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

En contra de la resolución impugnada, la parte actora en su conjunto plantea los siguientes agravios:

⁷ Conformada por Omar Taboada Nasser, Javier Saldaña Diaguero, Jorge Arturo Argüelles Victorero, Katia Magdalena Díaz Uribe, María Belém Bustamante Guemez, Raúl Enrique Castelo García, Salma Naser Salgado y Vania Torasso Cabrera.

⁸ Ello pues la controversia no guarda relación con proceso electoral alguno.

⁹ Lo anterior pues deben descontarse del cómputo del plazo los días catorce –en conforme al artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación– dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre de esta anualidad, al ser inhábiles.

1. Falta de exhaustividad en el análisis de los Estatutos del PESM. Ello pues al estudiar el acuerdo 148 –acto impugnado en el juicio local– no advirtió que el plazo previsto por el artículo 111, fracción I de la norma estatutaria para la elección del Comité Directivo es de treinta días entre la fecha de emisión de la convocatoria y la celebración de las asambleas electivas –lo que sí fue observado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, sino que únicamente estudió la reconfiguración de las asambleas de treinta y seis municipales a doce distritales–, situación que resultó en detrimento del derecho de autodeterminación del partido.
2. Vulneración al principio de mínima intervención en perjuicio del PESM. Lo anterior pues considera que el Tribunal responsable incurrió en una intromisión injustificada y excesiva en la vida interna del partido, ya que intervino en la elección de sus órganos directivos y de manera implícita inaplicó los Estatutos, dando validez a un procedimiento viciado para elegir el Congreso Estatal del PESM.
3. Omisión de verificar la legitimación de las personas accionantes primigenias para promover el juicio local, así como la inelegibilidad de distintas personas. Esto en función de que –a juicio de la parte actora– quienes presentaron el juicio del que deriva la resolución controvertida no son militantes del PESM, ya que participan en la vida interna y algunas de ellas fueron incluso titulares de candidaturas de los partidos Encuentro Solidario y PODEMOS o bien ejercieron cargos de representación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí que no cumplan con el requisito previsto en el artículo 104, fracción V de los Estatutos. Ello con la



precisión de que el actor del juicio SCM-JDC-352/2022 refiere que las demandas locales eran extemporáneas.

Adicionalmente, el actor del juicio SCM-JDC-352/2022 se queja de que la resolución impugnada carece de congruencia y de falta de fundamentación y motivación, pues no se explica cómo es que se cumplieron las normas internas del PESH, además de señalar que el Tribunal local no verificó que las actuaciones del PESH violentaron principios democráticos, así como el de autoorganización del partido, los cuales no pueden ser ignorados al amparo de los diversos de firmeza por la falta de impugnación de actos.

Esto pues indebidamente determinó que solo debía revisarse el cumplimiento del mandato de paridad¹⁰, cuestiones que fueron revisadas por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, sin que ello implique una transgresión normativa.

En ese sentido, el referido accionante hace valer los siguientes agravios:

4. Omisión de pronunciarse respecto de los planteamientos que hicieron valer en el juicio primigenio, en su carácter de personas terceras interesadas. Esto pues el Tribunal responsable se limitó a resolver los motivos de agravio planteados por las entonces personas actoras, a la luz de lo señalado por la responsable primigenia.
5. Indebida motivación en cuanto a la interpretación flexible del artículo 19, fracción III de los Estatutos, derivado de la enfermedad del Covid-19. Ello en razón de que, a juicio de

¹⁰ En coincidencia con lo que también hicieron valer distintas personas integrantes de la parte promovente.

la parte accionante, no se justifica la celebración de doce asambleas distritales, en vez de las treinta y seis previstas en la normativa estatutaria, a partir de la pandemia de Covid-19, pues desde su perspectiva pudieron implementarse formas distintas para cumplir con el precepto estatutario sin poner en riesgo la salud de las personas militantes del PESH¹¹, más aún cuando las circunstancias en torno a la pandemia han cambiado.

6. Indebida interpretación de las atribuciones y competencias de los órganos internos del PESH, así como de la vigencia de los órganos de dirección conformados temporalmente. Lo anterior pues el Tribunal responsable indebidamente validó la actuación del Comité Directivo y de la Comisión Política Estatal, en sustitución de la Comisión Estatal Electoral, como órgano encargado de llevar a cabo los procesos electivos y que actualmente cuenta con tres de sus cinco personas integrantes, aunado a que la petición de subsunción está suscrita por personas que no integran ese órgano. Además, estima que la suplantación también se da con respecto a las atribuciones del Congreso Estatal de reformar o adicionar la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos del partido, así como implementar acciones derivadas de cualquier otro asunto que afecte los intereses legales del instituto político, el cual además debía integrarse por dos personas delegadas por cada uno de los municipios de Morelos y no por cada uno de los doce distritos, como lo estableció el Tribunal local, pues el esquema de elección a nivel distrital no implicó una representación efectiva de la militancia de toda la entidad, como a su juicio se acreditó con las credenciales para votar

¹¹ Mediante otro tipo de protocolos sanitarios que han sido implementados en jornadas electivas derivadas de procesos de democracia directa organizadas por el Instituto Nacional Electoral (revocación de mandato), así como por otros institutos políticos para la elección de sus órganos internos.



en que se evidencia el domicilio de sus titulares y, consecuentemente, la falta de representatividad.

7. Vulneración a los derechos de la militancia de renovar periódicamente los órganos de dirección del PESH. Ello pues se impidió que la militancia a nivel municipal ejerciera su derecho a integrar el Congreso Estatal, además de que se vulneraron sus derechos a ser votadas, en menoscabo del principio de certeza¹², siendo que el Tribunal local no se pronunció respecto de la militancia de las personas impugnantes en la instancia previa -a pesar de ser un hecho notorio- omitiendo analizar su elegibilidad como dirigentes del PESH.
8. Violaciones procesales. Lo anterior pues a juicio de la parte accionante el Tribunal responsable admitió diversas pruebas en forma extemporánea y llevó a cabo diligencias para mejor proveer con el propósito de perfeccionar las demandas de las personas accionantes primigenias, particularmente respecto de la personería de algunas de ellas.
9. Omisión de analizar el cumplimiento del PESH al acuerdo 148 y de sobreseer en el juicio TEEM/JDC/72/2022 y acumulados.
10. Violación al principio de reserva de ley. Ello en atención a que el Tribunal local omitió remitir las constancias al IMPEPAC para que se pronunciara sobre el cumplimiento de los principios democráticos y de legalidad del proceso de elección del PESH y, en cambio, ejerció indebidamente dicha atribución sin revisar cabalmente dicho proceso en acatamiento a los principios rectores en la materia ni tampoco el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

¹² Según se sostiene en diversas demandas de la parte accionante.

de las personas que resultaron electas en el Congreso Estatal de veintiséis de marzo del presente año.

B. Pretensión y controversia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional estima que la pretensión de la parte accionante consiste en que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se declare la validez del acuerdo 148, a efecto de que se convoque a una nueva elección en la cual se reponga el procedimiento de integración del Comité Directivo.

C. Metodología.

Los agravios hechos valer se estudiarán en el orden propuesto, sin que tal situación cause daño a la parte accionante, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Antes de dar respuesta a los agravios que hace valer la parte actora, se estima pertinente exponer el contexto que rodea la controversia.

Como se planteó en el apartado de antecedentes, luego de que el Partido Encuentro Social perdiera su registro como partido político nacional –derivado de los resultados que obtuvo en la elección de dos mil dieciocho– el PESM obtuvo su registro como partido local en Morelos, el catorce de junio de dos mil diecinueve.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Como consecuencia de ello, el veintiuno de julio de ese mismo año el PESH llevó a cabo su primer congreso estatal ordinario, en el cual eligió a las personas titulares de diversos cargos, lo que en su oportunidad fue avalado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/112/2019.

Dicho acuerdo fue impugnado en su oportunidad ante el Tribunal local y la resolución emitida¹⁴ se controvertió ante este órgano jurisdiccional, dando lugar a la formación del juicio SCM-JDC-61/2020.

En dicho juicio, esta Sala Regional determinó¹⁵ revocar parcialmente la resolución del Tribunal local, confirmando la parte relacionada con la calidad de militancia y la carencia de interés jurídico o legítimo de algunas de las personas accionantes para impugnar el Congreso Estatal del PESH de julio de dos mil diecinueve.

Así, también se revocó el apartado donde el Tribunal responsable analizó los argumentos de una de las personas actoras sobre: **a)** La inexistencia del quórum para realizar el referido Congreso Estatal; **b)** La falta de convocatoria en el proceso interno; **c)** El incumplimiento de los requisitos de los y las integrantes del Comité Directivo Estatal del partido; y, **d)** La falta de paridad de género en la integración de los cargos partidistas y sus efectos.

¹⁴ En la que determinó sustancialmente: a) Sobreseer respecto de diversas personas accionantes; b) Sobreseer parte de los agravios al considerar que se trataba de actos consentidos; y, c) Revocar el referido acuerdo, al estimar que el Comité Directivo incumplió el mandato constitucional de paridad.

¹⁵ El trece de agosto de dos mil veinte, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Además, en plenitud de jurisdicción fueron revocados: **a)** El Acuerdo impugnado; **b)** Los actos que el IMPEPAC hubiera realizado en cumplimiento a la resolución; y, **c)** El Congreso Estatal del PESH celebrado el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, en lo que concierne al proceso electivo de sus órganos internos, lo que implicó dejar sin efectos:

- El Acuerdo impugnado.
- Los actos que, en su caso, hubiera realizado el IMPEPAC en cumplimiento de la resolución del Tribunal local.
- El referido Congreso Estatal del PESH, únicamente en lo relativo al proceso de elección de sus órganos internos.

Por tal motivo, se ordenó al PESH celebrar un nuevo Congreso Estatal para elegir a sus órganos internos, hasta que existieran las condiciones sanitarias en Morelos y fuera viable la protección de los derechos a la salud, así como de votar y ser votada de la militancia del partido.

De este modo, se ordenó al PESH realizar un nuevo proceso electivo de su dirigencia; bajo las siguientes directrices:

1. Emitir una nueva convocatoria o establecer previamente reglas para la elección de sus órganos internos, señalando al menos cargos a elegir, requisitos de elegibilidad, fechas de registro, documentación a entregar, periodo para subsanar omisiones o defectos, reglas generales para la elección de las dirigencias, método de selección, fecha y lugar de la elección, así como prever los mecanismos para dar cumplimiento al mandato constitucional de paridad en la conformación de dichos órganos, bajo las modalidades vertical y horizontal¹⁶.

¹⁶ Atento a lo previsto en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos y Estatutos del PESH, con la finalidad de efectivizar el derecho de su militancia a participar en la integración de sus órganos internos.



2. Elegir en el Congreso Estatal a las personas integrantes de: Comité Directivo Estatal, Comisión Estatal Política, Comité Estatal de Vigilancia, Comisión Estatal de Honor y Justicia, Comisión Estatal Electoral y Contraloría, levantando las actas correspondientes y asegurando que en la integración de sus órganos se cumpla con la paridad vertical y horizontal.

Por otra parte, en función de las condiciones sanitarias entonces prevalecientes en Morelos, valorando además el derecho a la salud de las personas, el de acceso a la justicia de la actora, así como el de la militancia del PESH de afiliación y asociación política, bajo la modalidad de votar y ser votada para integrar sus órganos internos, se estimó la imposibilidad de que el partido, en forma inmediata, realizara el Congreso Estatal¹⁷.

Por ello, equilibrando el derecho a la salud de la ciudadanía morelense, de la entonces parte actora y de la militancia del PESH con los derechos arriba mencionados, así como el derecho de autodeterminación del partido, se determinó que el Congreso Estatal debía reponerse una vez que el instituto político hubiese ponderado las condiciones sanitarias en Morelos que le permitieran congregar personas con una menor probabilidad de contagios y tomando las medidas sanitarias pertinentes, bajo su responsabilidad.

¹⁷ Pues en aquel momento Morelos se encontraba en un escenario de alto riesgo de contagio que no permite la reunión de gran cantidad de personas, situación que podría provocar que las personas militantes o con derecho a participar en el proceso interno, por circunstancias relacionadas con la contingencia, por encontrarse en un grupo de vulnerabilidad o por miedo se inhibieran de participar en dicho congreso, lo que traería como resultado que dicho proceso no se realizara en condiciones que garantizaran el derecho a la salud de las personas ni bajo un contexto de libertad, originando un posible abstencionismo que lejos de impactar en beneficio del derecho de la militancia a votar y ser votada lo redujera, siendo que lo que se busca con la realización del proceso interno es, entre otras cosas, garantizar el derecho de la militancia a participar y, con ello, que la elección de sus órganos internos se haga de forma democrática.

Lo anterior en el entendido de que, mientras ello no ocurriera, debía seguir en funciones el Comité Directivo Estatal del PESM que se encontraba constituido en ese momento, conforme al criterio orientador contenido en la jurisprudencia 48/2013¹⁸, de rubro; **DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS**¹⁹.

Así, una vez que el partido estimara la existencia de condiciones de salud pertinentes y se realizara el proceso interno, se garantizaría el derecho de la militancia a una participación efectiva en ejercicio de su derecho de afiliación y asociación política, sin obstáculos que pusieran en riesgo la salud o la estabilidad del PESM, para lo cual este último debía tomar en cuenta:

- La existencia de condiciones sanitarias en Morelos que le permitieran hacer viable la protección de los derechos a la salud de su militancia, así como el de votar y ser votada, para lo cual, de ser necesario, debía emitir los lineamientos que garantizaran la salud de las personas participantes del proceso interno.
- Que la celebración de su proceso interno no distrajera en mayor medida las actividades del proceso electoral local a celebrarse en Morelos.

¹⁸ Conforme al cual cuando concluya el periodo para el que fueron electas las personas integrantes de un órgano partidista y se demuestre que, por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga en la duración de los cargos hasta que se elijan personas sustitutas, para garantizar que por el tiempo que se extienda el ejercicio de la función se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines.

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año seis, Número 13, 2013, páginas 40 y 41.



Respecto a este último punto se precisó que la Sala Superior²⁰ ha establecido que el procedimiento de renovación de una dirigencia partidista es complejo, pues para ello se necesitan una serie de actos, como son: la emisión de la convocatoria, la definición del método para renovar la dirigencia, de ser el caso, los actos de campaña de las personas candidatas para obtener la preferencia de la militancia, la realización, en su caso de la jornada electoral, y la resolución de los medios de impugnación partidista que se pudieran presentar.

Por ello, cuando exista la concurrencia de un proceso electoral de índole constitucional y de manera concomitante una elección de dirigencia intrapartidaria se debe valorar si el inicio del proceso de renovación implica afectar al instituto político en las distintas etapas del proceso tales como la precampaña o el registro de candidaturas o campañas electorales, en cuyo caso se debe privilegiar que la militancia se concentre en el procedimiento de elección constitucional.

Lo anterior porque se debe cumplir el fin de los partidos políticos, previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, relativo al derecho de participar en las elecciones estatales y municipales, lo cual es congruente con su finalidad primordial, consistente en promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de las personas al ejercicio del poder público.

Por tal motivo, se ordenó al PESH:

²⁰ En las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-20/2018, SUP-JRC-222/2004 y SUP-JRC-33/2009.

- a) **Reponer** el Congreso Estatal, cuando el partido determinara la existencia de condiciones sanitarias en Morelos y considerase viable proteger los derechos de su militancia a la salud, así como a votar y ser votada, sin que la celebración de su proceso interno le distrajera en mayor medida de las actividades del proceso electoral local a celebrarse en dicha entidad, lo que debía realizar mesuradamente y analizando el contexto de salud en la entidad, en el entendido de que si realizaba el Congreso Estatal debía emitir los lineamientos que garantizaran el derecho a la salud de las personas que ahí participaban, en cuyo caso el partido debía informar tanto a esta Sala Regional como al IMPEPAC, para que emitiera la determinación atinente.
- b) **Prorrogar** la integración y funcionamiento de los órganos internos del PESH para enfrentar el proceso electoral 2020-2021 en la entidad, si la situación sanitaria en Morelos no mejoraba y ello impidiera realizar el Congreso Estatal antes de iniciar el aludido proceso electoral, en el entendido de que, como medida adicional y temporal, el partido debía ajustar la integración de sus órganos internos, para cumplir el mandato constitucional de paridad.
- c) En este último caso, una vez concluido el proceso electoral local 2020-2021, el PESH debía **convocar** a su Congreso Estatal conforme a lo ordenado en la sentencia; dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la conclusión de dicho proceso, lo que debía informar a esta Sala Regional, así como al Instituto local.

Así, para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-61/2020, el PESH se decantó por la opción



mencionada en el inciso b) del párrafo anterior²¹, por lo que convocó a su Comisión Política Estatal a dos asambleas, de cuyas actas se advierte que el partido determinó prorrogar el encargo de las personas titulares de sus órganos internos para prolongarse hasta que concluyera el proceso electoral local; y, en consecuencia, realizó los ajustes necesarios para cumplir con el mandato constitucional de paridad en sus modalidades horizontal y vertical.

Además, el PESH efectuó los ajustes a la integración del Comité Directivo, la Comisión Política Estatal, el Comité Estatal de Vigilancia y la Contraloría General, de los cuales se aprecia una paridad vertical en la integración de los órganos internos del PESH de veintiún hombres y veintiún mujeres, además de llevar a cabo modificaciones para que las personas que encabezarían dichos órganos se determinaran paritariamente con tres mujeres y tres hombres.

Por ello, esta Sala Regional estimó que el PESH había cumplido parcialmente con los efectos precisados la sentencia²², pues únicamente cumplió lo previsto en el inciso b) de la sentencia, quedando pendiente la realización del Congreso Estatal a la conclusión del proceso electoral local 2020-2021 en Morelos.

Luego de la conclusión del aludido proceso electoral²³, el PESH informó que el veintiuno de enero de esta anualidad, la presidencia del Comité Directivo Estatal había emitido escrito

²¹ Al estimar que no existía tiempo suficiente para preparar y llevar a cabo el Congreso Estatal, además de que no se encontraban las condiciones sanitarias en Morelos para salvaguardar el derecho a la salud de su militancia, lo que acarrearía dificultades técnicas y de logística para el cumplimiento de sus obligaciones partidarias.

²² Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

²³ El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

SCM-JDC-349/2022 Y ACUMULADOS

dirigido a las personas integrantes de dicho órgano para convocarles a sesión extraordinaria que tendría verificativo el veinticuatro de enero siguiente a las dieciocho horas, a través de la plataforma digital Zoom, para atender las medidas sanitarias.

Asimismo, incluyó como orden del día el proyecto de Convocatoria para la reposición del Congreso Estatal del PESH, realizado el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, en el que se elegirían a las personas integrantes del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Política Estatal, del Comité Estatal de Vigilancia, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Comisión Estatal Electoral y de la Contraloría para el periodo estatutario 2022-2025, en términos de lo ordenado en la sentencia de esta Sala Regional.

Además, el presidente y la secretaria de la Comisión Política Estatal del PESH convocaron a las personas integrantes de la referida Comisión a la sesión extraordinaria a verificarse el veintisiete de enero del año en curso a las diecinueve horas a través de la plataforma digital Zoom, para cumplir las recomendaciones sanitarias, en la que se incluyó como orden del día el cumplimiento a la multicitada sentencia.

Luego de aprobarse la convocatoria y las bases para la renovación de personas delegadas y órganos del partido político, la cual fue publicada en un diario de circulación nacional y en la red social Facebook, entre el veintiséis de marzo de esta anualidad y el dieciséis de abril posterior se realizó el Congreso Estatal extraordinario, en el cual se eligió a las personas que integrarían los órganos de dirección e internos del PESH, resultando electas veintidós mujeres y veintiún hombres.



Por lo anterior, esta Sala Regional consideró que al haberse satisfecho el inciso c) de los efectos de la sentencia, ésta había sido cumplida²⁴, sin que ello implicara prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la actuación del PESH, ya que el análisis efectuado se circunscribió a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento.

En su oportunidad, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/148/2022²⁵, determinó improcedente la renovación de delegados y delegadas aprobada en el referido Congreso Estatal del PESH y la conformación de sus órganos directivos al considerar –medularmente– que las actuaciones para convocar al Congreso Estatal se llevaron a cabo por personas que no contaban con personería para ello, además de que, por una parte, el Comité Directivo no había expedido la convocatoria al Congreso Estatal con la antelación prevista en los Estatutos; y, por otra, que la elección de las personas delegadas a dicho congreso se llevó a cabo en asambleas distritales y no municipales, como dispone la normativa estatutaria.

Por tal motivo, el Consejo Estatal Electoral del OPLE ordenó la reposición del proceso de elección de personas delegadas e integrantes de los órganos directivos del PESH y prorrogó nuevamente el encargo de la persona titular de la presidencia del partido, ordenándole designar una comisión temporal que condujera las tareas relativas al nuevo proceso electivo.

Dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal local, el cual lo revocó al considerar –en esencia y a la luz de los agravios

²⁴ A través de acuerdo plenario emitido el veintiuno de junio de la anualidad en curso.

²⁵ Aprobado el once de julio del presente año.

SCM-JDC-349/2022 Y ACUMULADOS

expuestos en las demandas locales— que el Congreso Estatal del PESH celebrado entre marzo y abril de este año había sido realizado en términos de lo establecido por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-61/2020 y —en lo conducente— de conformidad con la legislación y la normativa intrapartidista aplicable.

Precisado lo anterior y atendiendo a la metodología expuesta, enseguida se dará respuesta a los agravios que hace valer la parte accionante contra la sentencia impugnada que revocó el referido acuerdo 148.

Para este órgano jurisdiccional, es **infundado** el agravio en el que se plantea la falta de exhaustividad en el análisis de los Estatutos del PESH por parte del Tribunal local, pues contrario a lo que sostiene la parte actora al estudiar el acuerdo 148 —acto impugnado en el juicio local— aquél advirtió que las actuaciones desplegadas por las distintas instancias del partido se habían efectuado en ejercicio de sus atribuciones y obedeciendo a los plazos derivados de lo que se ordenó en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-61/2020.

En ese sentido, lo que atinadamente fue analizado por el Tribunal responsable fue lo relacionado con la reconfiguración de las asambleas —de treinta y seis municipales a doce distritales—, así como los plazos en que se llevaron a cabo las actuaciones, precisamente a partir del derecho de autodeterminación del partido a la luz de lo resuelto por esta Sala Regional en el referido juicio.

Asimismo, lo **infundado** del agravio deriva de que el Tribunal responsable sí analizó la normativa estatutaria; sin embargo, en función del plazo otorgado por esta Sala Regional al PESH —en



el juicio SCM-JDC-61/2020– para la celebración del Congreso Estatal, determinó que al tratarse de una circunstancia extraordinaria no podría haberse atendido a lo previsto en los Estatutos, pues el partido contaba únicamente con un plazo de veinte días posteriores a la conclusión del proceso electoral local 2020-2021 el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local razonó adecuadamente que la convocatoria había surtido sus efectos y todas las personas militantes del partido se hicieron sabedoras de su contenido en forma previa a que tuviera verificativo el Congreso Estatal, además de que contrario a lo que sostiene la parte actora entre la emisión de la convocatoria –el veintiocho de enero del año en curso– y la celebración de la elección del Comité Directivo que ocurrió en el marco de la sesión extraordinaria del Congreso Estatal extraordinario del PESH –iniciada el veintiséis de marzo posterior– mediaron más de los treinta días que dispone el artículo 111, fracción I de los Estatutos.

Acerca de la supuesta vulneración al principio de mínima intervención en perjuicio del PESH, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los planteamientos de la parte accionante en los cuales considera que el Tribunal responsable incurrió en una intromisión injustificada y excesiva en la vida interna del partido, ya que intervino en la elección de sus órganos directivos y de manera implícita inaplicó los Estatutos, dando validez a un procedimiento viciado para elegir el Congreso Estatal.

En ese sentido, lo **infundado** de los agravios deriva de que –contrario a lo que refiere la parte accionante– precisamente a

partir de la tutela de los derechos mencionados fue que el Tribunal local decidió que debía subsistir lo determinado por la militancia del PESH durante la celebración del Congreso Estatal.

Ello al considerar, por una parte, que dichas determinaciones no fueron impugnadas en su oportunidad; y, por otra, que lo establecido por el Consejo Estatal Electoral del OPLE no atendió a las circunstancias extraordinarias que enfrentó el partido con motivo de lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-61/2020.

En cuanto a la presunta omisión de verificar la legitimación de las personas accionantes primigenias para promover el juicio local, así como la inelegibilidad de distintas personas en los cargos directivos del PESH, esta Sala Regional estima que los planteamientos de la parte actora resultan **inoperantes**.

Ello pues si bien en sus escritos de comparecencia como personas terceras interesadas ante el Tribunal local, parte de quienes integran la parte actora –con excepción de Javier Saldaña Diaguero y Jorge Arturo Argüelles Victorero– hicieron valer la falta de legitimación e interés jurídico de diversas personas de la parte accionante primigenia para controvertir el acuerdo 148, sus planteamientos no forman estrictamente parte de la controversia.

Asimismo, en función de que se trata de argumentos basados en el supuesto hecho de que quienes presentaron el juicio local del que deriva la resolución controvertida no son militantes del PESH, ya que participaron en la vida interna y algunas de ellas fueron incluso titulares de candidaturas de los partidos Encuentro Solidario y PODEMOS o bien ejercieron cargos de representación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y



el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en favor de otros partidos políticos, de ahí que no cumplían con el requisito previsto en el artículo 104²⁶, fracción V de los Estatutos, el análisis no podía hacerse al estudiar las causales de improcedencia, como se verá enseguida.

Del análisis de la resolución controvertida es posible apreciar que –como lo refiere la parte actora– el Tribunal responsable únicamente se pronunció sobre las causales de improcedencia hechas valer en su momento por la responsable primigenia; es decir, el Consejo Estatal Electoral del OPLE²⁷, sin que se advierta pronunciamiento alguno acerca de las causales de improcedencia de las personas terceras interesadas.

No obstante, en consideración de este órgano jurisdiccional, el Tribunal responsable justificó la legitimación y el interés jurídico de las personas accionantes primigenias, al considerar que quienes presentaron las demandas de los juicios locales fueron

²⁶ El cual dispone que:

Artículo 104. Para ser dirigente del partido se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser militante de convicción, de comprobada disciplina y lealtad al partido;
- II. No haber sido dirigente, ni miembro prominente de otra organización política o partidaria, cuyos principios estén en oposición a los de Encuentro Social Morelos, ni haberse significado por su antagonismo al partido;
- III. Ser originario/a o acreditar residencia en la entidad, por lo menos de tres años, excepto cuando se hubiera desempeñado una comisión del partido;
- IV. No haber ocupado interinamente el cargo al que se aspira, en el año inmediato anterior al proceso;
- V. Acreditar como mínimo una militancia en el partido de:
 - a. Tres años para los dirigentes de los órganos de gobierno y directivos Estatales;
 - b. Tres años para los dirigentes de los órganos de gobierno y directivos municipales.
- VI. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al partido; y,
- VII. Participar y ser electo, con apego a lo estipulado en los presentes Estatutos y en la convocatoria emitida para el efecto, por los órganos de gobierno o directivos competentes.

²⁷ En dichas causales el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC señaló que las ciudadanas Damaris Romero Hernández (promovente del juicio local 58) y Grethel Nancy Streber Ramírez (quien presentó el juicio 59) carecían de interés jurídico, puesto que a su parecer el acto no era definitivo y los efectos ordenados en el acuerdo 148 daban la posibilidad de que en la celebración del nuevo Congreso Estatal se obtuvieran diversos resultados, además de que los juicios locales 63 a 71 se habían promovido fuera de los plazos previstos en el Código local.

personas que resultaron electas en los cargos directivos del partido o bien que participaron como delegadas en el Congreso Estatal del PESM celebrado este año.

De este modo, el Tribunal responsable concluyó válidamente que –contrario a lo que planteaban las personas terceras interesadas– quienes promovieron los juicios locales sí contaban con legitimación e interés jurídico, pues mediante el acuerdo 148 el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó improcedentes tanto la renovación de personas delegadas como la conformación de los órganos directivos del PESM.

Luego, toda vez que a juicio de la parte accionante primigenia la aprobación del acuerdo 148 implicaba una eventual vulneración a su esfera de derechos como dirigentes del PESM, se estima que fue conforme a Derecho que el Tribunal local estudiara –en la forma que lo hizo– los requisitos de procedencia y concluyera que dichas personas tenían legitimación e interés jurídico para comparecer al juicio, ya que en la instancia previa no era parte de la controversia el estudio de si dichas personas eran o no militantes del PESM, cuestión que además tampoco acreditaron fehacientemente quienes acudieron como parte tercera interesada, pues se limitaron a señalar que en dos mil veintiuno habían tenido ciertas calidades en otros institutos políticos, lo que no tiene como consecuencia lógica que cuando se celebró el Congreso Estatal no pudieran ser militantes del PESM.

Adicionalmente, tampoco formaba parte de la controversia que debía resolver el Tribunal responsable si dichas personas eran o no elegibles, por lo que no solo fue correcto el estudio que hizo en la sentencia impugnada, sino que haber actuado como pretende la parte actora –estudiando si eran o no elegibles para



ser dirigentes del partido– hubiera resultado en un actuar contrario a Derecho, al exceder la cuestión que le había sido planteada.

En ese sentido, la **inoperancia** deriva de que, por una parte, el Tribunal responsable justificó la legitimación y el interés jurídico de las personas accionantes primigenias –lo que supera la pretensión de las señaladas causales de improcedencia–; y, por otra, de que a ningún fin práctico habría conducido el análisis de la causal de improcedencia hecha valer, en tanto involucraba aspectos vinculados con los derechos de la parte actora primigenia con motivo de la celebración del Congreso Estatal del PESM.

Así, se estima que la causal de improcedencia hecha valer habría tenido que desestimarse, con apoyo en el criterio orientador contenido en la tesis I.11o.A.15 A (10a.), de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)**²⁸.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de quienes integran la parte actora para que, de así considerarlo pertinente, promuevan los procedimientos disciplinarios que correspondan

²⁸ Sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima época, Libro 9, enero de 2022, Tomo IV, página 3001.

SCM-JDC-349/2022 Y ACUMULADOS

–en atención a la normativa estatutaria– a efecto de que, en su caso, se sancionen las conductas que refiere en sus demandas.

En este punto, vale la pena mencionar que el actor del juicio SCM-JDC-352/2022 –quien no acudió como persona tercera interesada al juicio local– refiere ahora que las demandas de los juicios locales eran extemporáneas. Al respecto, se estima que tal cuestión resulta **infundada**, pues con respecto a la extemporaneidad de las demandas el Tribunal local sí emitió el pronunciamiento respectivo, ya que el Consejo Estatal Electoral del OPLE hizo valer esta causa de improcedencia.

Al analizar la causal, el Tribunal responsable señaló que si bien el PESM había informado al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que el once de julio de esta anualidad se había publicitado el acuerdo emitido por el Comité Directivo en los estrados del partido, la extemporaneidad alegada estaba basada en la razón de notificación de dicho acto, de cuyo contenido no se desprendía que efectivamente se hubieran dado a conocer el contenido completo del acuerdo partidista y el acuerdo 148.

Además, el Tribunal local refirió que al hacer la búsqueda de la notificación en el disco compacto certificado remitido por el Instituto local, advirtió que únicamente contenía razones de notificación que no cumplían los requisitos necesarios para considerar válidas las notificaciones, de conformidad con la jurisprudencia 10/99, de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**²⁹.

Así, refirió que en dicha jurisprudencia la Sala Superior estableció como condición de validez del acto de notificación que

²⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



con dicha actuación procesal se deberá fijar copia o transcribir la resolución a notificar, pues así la persona interesada puede tener la percepción real y verdadera de la determinación que se le comunica, de lo cual se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce, lo que no ocurría en el caso, en tanto no se adjuntaron las determinaciones a notificar.

Explicación que la parte actora del juicio SCM-JDC-352/2022 no combate, pues no explica a esta Sala Regional por qué –a su consideración– es incorrecto lo determinado al respecto por el Tribunal local.

Con respecto a la omisión alegada por la parte actora, bajo el argumento de que el Tribunal local no se pronunció sobre los planteamientos que hicieron valer en el juicio primigenio, en su carácter de personas terceras interesadas, el mismo resulta **infundado**, como se explica enseguida.

De la revisión de la resolución controvertida, esta Sala Regional considera que contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal responsable no se limitó a resolver únicamente los motivos de agravio planteados por las entonces personas actoras, sino que al momento de dar respuesta a dichos agravios fue pronunciándose acerca de los argumentos de la hoy parte accionante, los cuales coincidieron sustancialmente con lo señalado por la responsable primigenia en el acuerdo 148.

En efecto, con respecto a los agravios relacionados con la temporalidad en la emisión de la convocatoria y la forma de elección mediante doce asambleas distritales y no treinta y seis municipales, el Tribunal local sostuvo que tanto el Consejo

Estatad Electoral del IMPEPAC como las personas terceras interesadas pasaban por alto que el Comité Directivo cuenta con atribuciones para analizar y decidir sobre las cuestiones políticas, estratégicas y organizativas del PESH, las cuales tuvo que ejercer atendiendo a la situación derivada de la enfermedad por Covid 19 y la necesidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-61/2020.

Además, el Tribunal local destacó que dicha facultad deriva del principio constitucional de autodeterminación con el que cuentan los partidos políticos, el cual comprende la libertad de decisión política y el derecho a definir las estrategias para conseguir los fines que constitucionalmente tienen encomendados, entre ellas las directamente relacionadas con la atribución de definir la forma en que se deberán organizar en situaciones extraordinarias, en acatamiento a los principios democráticos, como ocurría en el caso.

Asimismo, señaló que si bien la designación de las personas delegadas al Congreso Estatal fue por distritos electorales, debía tomarse en consideración que estos están conformados por los municipios en que se divide Morelos, por lo que la finalidad de que la militancia estuviera en posibilidad de participar en toda la entidad se había cumplido.

Por tal motivo, consideró que los argumentos formulados por las personas terceras interesadas debían desestimarse, pues las decisiones acerca de las cuestiones de carácter organizativo del PESH se encuentran dentro del marco de atribuciones con que cuenta el Comité Directivo³⁰.

³⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 31, fracción I de los Estatutos.



De lo anterior se desprende que la parte actora no tiene razón al afirmar que el Tribunal responsable determinó equivocadamente que lo único que debía revisar el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC era el cumplimiento del principio de paridad pues –como se ha evidenciado en lo sintetizado en párrafos anteriores– su estudio no se limitó a ello, sino que revisó si se había cumplido la norma partidista.

En este sentido, tampoco tiene razón el actor del juicio SCM-JDC-352/2022 al señalar que en la resolución impugnada no se explica por qué –a consideración del Tribunal local– se cumplieron las normas del PESM.

No pasa desapercibido que el actor en el juicio SCM-JDC-352/2022 sostiene también que –contrario a lo señalado por el Tribunal responsable– la integración de la Comisión Estatal Electoral del PESM se encontraba vigente. No obstante, se estima que las decisiones adoptadas para la elección –entre otros órganos– del Comité Directivo no se suplantaron las de dicha comisión, pues tal y como se refirió previamente es al mencionado comité al que corresponde decidir sobre las cuestiones organizativas del PESM, conforme a la normativa estatutaria en cita, aunado a que la elección fue celebrada en el marco del Congreso Estatal, máximo órgano de dirección del partido, en términos del artículo 19 de los Estatutos.

Luego, si tal y como se ha establecido el Tribunal responsable analizó en su oportunidad los diversos argumentos formulados por quienes entonces comparecieron con el carácter de personas terceras interesadas y que hoy integran la parte accionante, esta Sala Regional considera que –contrario a lo sostenido– sí hubo

un pronunciamiento al respecto en la resolución impugnada, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

En diverso agravio, la parte actora se queja de la indebida motivación efectuada por el Tribunal responsable al momento de interpretar –de manera flexible, a su juicio– el artículo 19, fracción III de los Estatutos, derivado de la enfermedad del Covid-19, pues sostiene que no se justificaba la celebración de doce asambleas distritales, en vez de las treinta y seis municipales previstas en la normativa estatutaria, a partir de la pandemia de Covid-19, ya que desde su perspectiva pudieron implementarse formas distintas para cumplir con el precepto estatutario sin poner en riesgo la salud de las personas militantes del PESH³¹, toda vez que las circunstancias en torno a la pandemia –a su parecer– han cambiado.

En consideración de este órgano jurisdiccional el agravio resulta **infundado**, pues en contravención a lo que señala la parte promovente sobre las consideraciones en torno a la celebración de las doce asambleas distritales, el Tribunal responsable estimó que el Comité Directivo cuenta entre sus atribuciones con la de analizar y decidir sobre las cuestiones políticas, estratégicas y organizativas del partido, lo cual resultó necesario atendiendo la pandemia provocada por el Covid 19 y al plazo otorgado para acatar la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-61/2020.

Para el Tribunal responsable, uno de los aspectos relevantes de dicha sentencia fue que durante la celebración del Congreso Estatal el PESH tenía la obligación de salvaguardar los derechos de su militancia a la salud, así como al voto en ambas vertientes.

³¹ Mediante otro tipo de protocolos sanitarios que han sido implementados en jornadas electivas derivadas de procesos de democracia directa organizadas por el Instituto Nacional Electoral (revocación de mandato), así como por otros institutos políticos para la elección de sus órganos internos.



Por ello, estimó adecuadamente que si en ejercicio de su derecho constitucional de autoorganización y atendiendo a las circunstancias extraordinarias derivadas del plazo otorgado por esta Sala Regional para el cumplimiento de la sentencia, así como aquellas derivadas de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia –imperantes al momento en que emitió la convocatoria–, el Comité Directivo había puesto a consideración de la Comisión Política Estatal la determinación de reconfigurar la celebración de sus asambleas, para que las personas delegadas se designaran en asambleas distritales, tal decisión se inscribía en el marco de su prerrogativa de autodeterminación.

A juicio de esta Sala Regional, la decisión adoptada por el Tribunal local es conforme a Derecho, pues resulta de un balance entre la tutela de los derechos de la militancia del partido a la salud, así como a votar y, eventualmente, ser votada en el Congreso Estatal, en ejercicio también de los derechos de autodeterminación y autoorganización del PESM, tal como fue ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-61/2020.

En efecto, como bien lo identificó el Tribunal local, el partido estaba obligado a cumplir con lo ordenado en la mencionada sentencia, en la que esta Sala Regional estableció las siguientes alternativas:

- a) Que el PESM debía **reponer** el Congreso Estatal, siempre y cuando determinara la existencia de condiciones sanitarias en Morelos y considerase viable proteger los derechos de su militancia a la salud, así como a votar y ser votada, sin que la celebración de su proceso interno le distrajera en mayor medida de las actividades del proceso

electoral local a celebrarse en dicha entidad a fin de dos mil veinte y durante dos mil veintiuno.

De optar por esta vía, el PESH debía realizar un análisis mesurado del contexto de salud en la entidad, en el entendido de que si determinaba realizar el Congreso Estatal debía emitir los lineamientos que garantizaran el derecho a la salud de las personas que ahí participaran, en cuyo caso debía informar tanto a esta Sala Regional como al IMPEPAC, para que este último emitiera la determinación atinente.

- b)** Derivado del análisis expuesto y si la situación sanitaria en Morelos impidiera realizar el Congreso Estatal antes de iniciar el aludido proceso electoral en la entidad, en su caso el PESH podía **prorrogar** la integración y funcionamiento de sus órganos internos para enfrentar el mencionado proceso, en el entendido de que, como medida adicional y temporal, debía ajustar la integración de sus órganos internos, para cumplir el mandato constitucional de paridad.

De acogerse a esta segunda opción, una vez concluido el citado proceso electoral local el PESH debía **convocar** a su Congreso Estatal conforme a lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-61/2020; es decir, dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la conclusión de dicho proceso, lo que debía informar a esta Sala Regional, así como al Instituto local.

En el caso, luego de analizar el contexto de salud en Morelos, el PESH determinó efectuar su Congreso Estatal una vez que concluyera el proceso electoral en la entidad, para lo cual



–conforme a los efectos de la sentencia del juicio SCM-JDC-61/2020– prorrogó en su oportunidad la integración de sus órganos directivos y ajustó su conformación para cumplir con el mandato constitucional de paridad, como ya se refirió.

Posteriormente y toda vez que el proceso electoral en mención concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el PESM contaba con veinte días para emitir la convocatoria a su Congreso Estatal, a efecto de ceñirse a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, razón por la cual determinó que las asambleas en las que serían designadas las personas delegadas a dicho congreso fueran distritales en lugar de municipales, sin que fuera posible además la emisión de la respectiva convocatoria en los plazos previstos estatutariamente, por razones evidentes.

Con relación a este tema, vale la pena mencionar que el actor del juicio SCM-JDC-352/2022 refiere que no había justificación para no llevar a cabo las treinta y seis asambleas municipales en cumplimiento a los Estatutos, puesto que éstas se realizaron a través de la plataforma Zoom, aunado a que en la convocatoria se estableció que el Congreso Estatal podía realizarse.

Al respecto, esta Sala Regional considera inatendibles las alegaciones del accionante, pues en el expediente se encuentra copia certificada del oficio de veinticuatro de enero de esta anualidad³², dirigido al presidente de la Comisión Política Estatal, mediante la cual el referido actor remite el proyecto de convocatoria aprobado por el Comité Directivo –en su calidad de presidente de éste órgano partidista– y las bases de la misma,

³² Visible a fojas 2 y 3 del cuaderno accesorio 6 del expediente SCM-JDC-349/2022.

para que fuera sometida a la aprobación del primero de los órganos partidistas mencionados.

Asimismo, de la lectura del considerando 5 de la convocatoria³³, se advierte como una de las consideraciones para la emisión de dicho instrumento la siguiente:

“Que los delegados al Congreso del Partido Encuentro Social Morelos que participaron en el Congreso Estatal de fecha 21 de julio de 2019 fueron electos en el año 2013 en las asambleas constitutivas para el otrora partido político nacional Encuentro Social y cobraron vigencia a partir del nueve de julio de 2014, con efectos a partir del primero de agosto de dos mil catorce, con una temporalidad de seis años y que dicho período ya concluyó, por lo que resulta necesario llevar a cabo previamente a la realización del Congreso Extraordinario (sic) a que hacen referencia las presentes Bases, el proceso de renovación de delegados a dicho congreso, que por primera vez serán delegados estatales para conformar el máximo órgano de gobierno y que deberán tener una vigencia de tres años, en términos del artículo 20 de los (Estatutos); por lo que en una primera etapa de esta y conforme a las bases establecidas más adelante se deberán llevar a cabo las asambleas para elegir a los delegados al Congreso que durarán en su encargo tres años, en términos de lo establecido en las presentes bases”³⁴.

Por otra parte, de la lectura de la base PRIMERA de la convocatoria³⁵ se advierte que tanto el Comité Directivo como la Comisión Política Estatal, de las cuales formaba parte el accionante –en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción II de los Estatutos– determinaron:

“... que para el proceso de cumplimiento de la sentencia a que hace referencia el considerando 1 de la convocatoria de referencia comenzará con la celebración de asambleas distritales, una por distrito electoral que deberán llevarse a cabo en los meses de febrero y hasta el 21 de marzo del año 2022, en las que de manera paritaria deberá elegirse a las

³³ Visible a fojas 4 a 12 del cuaderno accesorio 6 del expediente SCM-JDC-349/2022.

³⁴ Énfasis añadido.

³⁵ Suscrita igualmente por el actor del juicio SCM-JDC-352/2022, en su carácter de presidente del Comité Directivo.



delegadas y los delegados, con su respectivo suplente del mismo género”³⁶.

Además, del análisis de las bases establecidas en la convocatoria no se advierte que las asambleas para elegir a las personas delegadas al Congreso Estatal extraordinario del PESH fueran a llevarse a cabo a través de la plataforma Zoom, como afirma el mencionado accionante.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no pueden atenderse los planteamientos del accionante del juicio SCM-JDC-352/2022, pues en su carácter de presidente del Comité Directivo e integrante de la Comisión Política Estatal participó en la aprobación de la convocatoria que ahora impugna, así como en la determinación de los plazos para que fueran celebradas las asambleas electivas de personas delegadas a la sesión extraordinaria del Congreso Estatal, sin cumplir –a su juicio– los plazos previstos en el artículo 109 de los Estatutos.

En ese sentido, importa precisar que con respecto a la anticipación en que debía emitirse la convocatoria a la celebración del Congreso Estatal extraordinario, esta Sala Regional considera que el actor parte de una premisa errónea, ya que el artículo citado se refiere a la elección ordinaria del Congreso Estatal, siendo que para la celebración de la una sesión extraordinaria de este órgano la convocatoria debe emitirse con un mes de antelación, tal como se establece en los artículos 116, en relación con el 52, fracción V de los Estatutos.

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha establecido que quien ha dado origen –aún sin intención– a una situación que provoca

³⁶ Énfasis añadido.

un pronunciamiento del órgano de que se trate está impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución, tal como se establece en la jurisprudencia 35/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**³⁷.

Por tales motivos, esta Sala Regional considera que tal y como lo estableció el Tribunal responsable el Consejo Estatal Electoral del OPLE debió valorar en su momento si la realización de asambleas distritales y la emisión de la convocatoria en los plazos adoptados por el Comité Directivo habían impactado o no en los mencionados derechos de la militancia y, en su caso, si las determinaciones del partido para cumplir con lo que le fue ordenado habían inhibido o de plano impedido su participación.

Ello considerando que, finalmente, todos y cada uno de los municipios de Morelos están integrados en los doce distritos locales en que se divide la entidad, de ahí que al no haber basado el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC su decisión en elementos objetivos que evidenciaran algún detrimento en los derechos de la militancia ni haber tomado en consideración la circunstancia excepcional a la que se enfrentaba el partido –a la luz del cumplimiento a que estaba obligado en la sentencia del juicio SCM-JDC-61/2020–, se estima conforme a Derecho y en apego a los principios democráticos aplicables la determinación adoptada por el Tribunal local en la resolución impugnada, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Acerca de la indebida interpretación de las atribuciones y competencias de los órganos internos del PESM, así como de la

³⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 39 y 40.



vigencia de los órganos de dirección conformados temporalmente, este órgano jurisdiccional estima que los agravios son en parte **infundados** y en parte **inoperantes**, como se explica enseguida.

Lo **infundado** deriva de que esta Sala Regional considera que no es acertada la apreciación de la parte actora de que el Tribunal responsable indebidamente validó la actuación del Comité Directivo y de la Comisión Política Estatal, en sustitución de la Comisión Estatal Electoral, a pesar de que este último es el órgano encargado de llevar a cabo los procesos electivos.

Ello pues –contrario a lo que sostiene la parte accionante– lo que hizo el Tribunal responsable fue referir que con base en el consentimiento tácito y expreso de los actos que concluyeron en la convocatoria al Congreso Estatal extraordinario –para dar cumplimiento a la sentencia del juicio SCM-JDC-61/2020–, se podía desprender su definitividad, ya que contra dicha convocatoria no se promovió medio de impugnación alguno, motivo por el cual ésta quedó firme.

Asimismo, para este órgano jurisdiccional la resolución impugnada se dictó conforme a Derecho, pues contrario a lo que sostiene la parte actora en el caso de una convocatoria extraordinaria al Congreso Estatal del PESH su emisión le corresponde a la Comisión Política Estatal, en términos de lo previsto en el artículo 116 de los Estatutos y no a la Comisión Estatal Electoral del partido, como erróneamente se plantea.

A este respecto, no pasa desapercibida la apreciación del accionante del juicio SCM-JDC-352/2022, en la cual estima que la decisión del Tribunal local tornaría innecesaria la revisión

constitucional y legal de actos como el analizado en el acuerdo 148, que lleva a cabo el Consejo Estatal Electoral del OPLE.

Sin embargo, se considera que el actor en dicho juicio parte de la premisa errónea de que el Tribunal responsable realizó una afirmación general sobre todos los actos desplegados, incluida la sesión extraordinaria del Congreso Estatal y las decisiones ahí adoptadas, siendo que ese órgano únicamente consideró que la definitividad y firmeza operaba respecto de la convocatoria a dicha sesión, en aras de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica de la militancia del PESM.

Ahora bien, para esta Sala Regional es igualmente **infundado** el agravio en que se plantea la supuesta suplantación de las atribuciones de las personas delegadas al Congreso Estatal del PESM, así como de las atribuciones de este órgano de reformar o adicionar la normativa intrapartidista, así como la implementación de acciones derivadas de cualquier otro asunto que afecte los intereses legales del instituto político.

Lo anterior se estima así, pues con relación a la supuesta suplantación de las personas delegadas esta Sala Regional advierte que en términos del considerando 5 de la convocatoria al Congreso Estatal extraordinario del partido –previamente transcrito– se evidencia claramente que la razón fundamental del Comité Directivo y la Comisión Política Estatal para convocar a la elección de personas delegadas fue que la vigencia de los cargos de las titulares anteriores había concluido, determinación en la que –como ya se expuso– tomó parte el hoy accionante.

Lo anterior pues en consideración de los órganos partidistas mencionados las personas delegadas habían sido electas por un período de seis años en dos mil trece, durante las asambleas



celebradas para constituir al otrora partido político nacional Encuentro Social. En ese entendido, los cargos como personas delegadas cobraron vigencia a partir del uno de agosto de dos mil catorce, por lo que a la fecha en que se emitió la convocatoria su vigencia había concluido.

Ahora, con respecto a las funciones del Congreso Estatal del PESH se advierte que en términos de lo previsto en el artículo 19 de los Estatutos dicho órgano es la autoridad suprema del PESH y sus decisiones son obligatorias para todas las personas militantes y órganos, de ahí que no podría darse la suplantación alegada.

Con base en lo expuesto, resulta **infundado** el argumento de que el Congreso Estatal debía integrarse por dos personas delegadas por cada uno de los municipios de Morelos y no únicamente de los doce distritos, pues contrario a lo que sostiene la parte actora la vigencia de los cargos de las personas delegadas a ese órgano había concluido.

A mayor abundamiento, se estima que el Tribunal responsable estableció adecuadamente que con respecto al número de personas delegadas que participaron en el Congreso Estatal debía privilegiarse el hecho de que la integración de ese órgano había contado con un quórum de participación que se ajustó a lo previsto en la normativa estatutaria.

En efecto, con relación a este tema se estima que para analizar si era válida o no la integración del Congreso Estatal por personas delegadas electas únicamente en los doce distritos locales de Morelos, el Tribunal responsable acudió a una interpretación de las razones que subyacen a la disposición

estatutaria prevista en el artículo 19 de los Estatutos, tanto para la validez de sus sesiones como para la adopción de acuerdos.

Así, el Tribunal local advirtió que atendiendo a las circunstancias actuales en términos de lo señalado en el artículo 19 de los Estatutos, el Congreso Estatal se podría haber integrado en su totalidad –atendiendo a las circunstancias del caso– por ciento tres personas delegadas³⁸.

En ese sentido, el Tribunal local razonó correctamente que si la sesión extraordinaria del Congreso Estatal se conformó por un total de setenta personas delegadas, se había cumplido con el requisito de validez de sus sesiones, el cual es de cincuenta por ciento más una de sus personas integrantes³⁹, mientras que en lo relativo a las decisiones ahí adoptadas –el cual sería de la mitad más una de las personas delegadas⁴⁰– también se cumplió con la disposición estatutaria, ya que los acuerdos se aprobaron por unanimidad de las cincuenta y tres personas delegadas presentes.

Por otra parte, la **inoperancia** de los agravios deriva de que la integración de las personas delegadas al Congreso Estatal es una cuestión respecto de la cual esta Sala Regional ya se pronunció en el sentido de declararla infundada, al considerar que fue una actuación efectuada conforme a Derecho, lo que produce su **inoperancia**, en términos del criterio orientador contenido en la tesis XVII.1o.C.T. J/4 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO**

³⁸ A saber:

I. Las quince personas integrantes del Comité Directivo; II. Las dieciocho que conforman la Comisión Política Estatal; III. Las sesenta y seis (sic) electas en cada municipio de Morelos; y, IV. Las cuatro titulares de diputaciones locales militantes del PESM.

³⁹ En términos del artículo 26 de los Estatutos.

⁴⁰ Atendiendo al artículo 27 de los Estatutos.



ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS

41.

Sobre la vulneración a los derechos de la militancia de renovar periódicamente los órganos de dirección del PESH, en tanto se impidió que la militancia a nivel municipal ejerciera su derecho a integrar el Congreso Estatal, pues las personas delegadas fueron designadas en doce distritos, el mismo resulta **inoperante**, puesto que este órgano jurisdiccional ya se pronunció al respecto en un apartado anterior, en el cual se concluyó que fue correcto que –en el caso– dicho congreso se integrara en los términos en que se conformó, como se establece en el criterio orientador contenido en la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, citada previamente.

Ahora bien, la parte promovente también se queja de que el Tribunal responsable vulneró en su perjuicio el derecho de quienes la integran a ser votadas, lo que además transgredió el principio de certeza.

A juicio de esta Sala Regional resulta **infundada** la vulneración aducida, pues como se razonó previamente cada uno de los treinta y seis municipios de Morelos se encuentra integrado en alguno de los doce distritos en que se divide electoralmente la geografía de la entidad, aunado a que quienes integran la parte accionante no acreditan que con motivo de la modalidad definida

⁴¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

en la convocatoria para la elección de las personas delegadas se les hubiera impedido el ejercicio del derecho político-electoral al voto, en su vertiente pasiva, sin que tampoco se advierta una transgresión al principio invocado.

Acerca del agravio en que la parte actora se queja de que el Tribunal responsable incurrió en violaciones procesales, pues admitió diversas pruebas en forma extemporánea y llevó a cabo diligencias para mejor proveer con el propósito de perfeccionar las demandas de las personas accionantes primigenias, particularmente respecto de la personería de algunas de ellas, el mismo se estima **infundado e inoperante**.

Lo **infundado** pues, contrario a lo sostenido por la parte promovente, en términos de lo establecido en el artículo 352 del Código local, el Tribunal local tiene la atribución de formular los requerimientos que estime pertinentes para allegarse de cualquier informe o documento que considere pertinente para la substanciación de los expedientes.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que tal actuación no puede causar agravio a las partes en el juicio, ya que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, pues su finalidad es conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, tal como se establece en la tesis XXV/97, bajo el rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**⁴².

En otro orden de ideas, la **inoperancia** se actualiza en tanto la parte actora no refiere qué pruebas fueron las que, desde su

⁴² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.



perspectiva, se admitieron en forma extemporánea ni tampoco el impacto que su admisión tuvo en el sentido en que se pronunció el Tribunal responsable en la resolución impugnada.

Con relación al agravio relacionado con la omisión de analizar el cumplimiento del PESH al acuerdo 148 y de sobreseer en el juicio TEEM/JDC/72/2022 y acumulados, esta Sala Regional lo considera **inoperante**, toda vez que el planteamiento de la parte promovente involucra cuestiones ajenas a la cuestión bajo análisis.

Al respecto, importa señalar que el principio procesal de congruencia implica que la controversia en un juicio se integra, por regla general, con la demanda y con el informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable, por lo que la decisión judicial debe acotarse a lo que constituya la materia de la controversia, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de derechos.

En el caso, es necesario precisar que la autoridad responsable en los juicios locales primigenios fue el Consejo Estatal del IMPEPAC, mientras que la controversia que se planteó ante el Tribunal local era precisamente la constitucionalidad y legalidad del acuerdo 148.

Luego, si el agravio bajo estudio está dirigido a combatir las cuestiones desplegadas por dicha autoridad en cumplimiento del mencionado acuerdo, el mismo resulta **inoperante**, tal como se establece en la jurisprudencia IV.3o.C. J/1, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO**

**DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN
CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL**

⁴³, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

Finalmente, acerca del agravio en que se plantea la supuesta violación al principio de reserva de ley, ya que la parte actora considera que el Tribunal local omitió remitir las constancias al OPLE para que se pronunciara sobre el cumplimiento de los principios democráticos y de legalidad del proceso de elección del PESH y, en cambio, ejerció indebidamente dicha atribución sin revisar cabalmente el proceso en acatamiento a los principios rectores en la materia ni tampoco el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que resultaron designadas en el Congreso Estatal del partido de veintiséis de marzo del presente año, el mismo se estima **infundado**, como se explica enseguida.

En efecto, tal como lo establece el artículo 137 del Código local, el Tribunal responsable es el órgano público que se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Morelos y que tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme las controversias sometidas a su jurisdicción, en las formas y términos que determine la normativa aplicable.

En ese sentido, la parte actora parte de la premisa errónea de que luego de analizar los argumentos de las personas accionantes primigenias el Tribunal local debía regresar el expediente al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que fuera este órgano el que finalmente se pronunciara acerca de la

⁴³ Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, junio de 2005, página 655.



constitucionalidad y legalidad de las actuaciones desplegadas por el PESH para llevar a cabo su Congreso Estatal extraordinario, en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-61/2020.

Así, lo erróneo del planteamiento de la parte actora deriva de que, contrario a lo que sostiene, es precisamente al Tribunal responsable a quien le corresponde decidir si tanto lo actuado originalmente por el PESH como posteriormente por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local resultaba o no conforme a Derecho, ya que se trata de la autoridad que tiene la atribución de resolver de manera definitiva y firme las controversias sometidas a su jurisdicción –como ya se mencionó–, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo antes expuesto y al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia y se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los juicios de la ciudadanía acumulados.

NOTIFICAR; por **correo electrónico** a los promoventes de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-350/2022 al

SCM-JDC-349/2022 Y ACUMULADOS

SCM-JDC-357/2022⁴⁴, al Tribunal Local, así como a las personas terceras interesadas⁴⁵ en los juicios SCM-JDC-349/2022, SCM-JDC-350/2022, SCM-JDC-351/2022, SCM-JDC-353/2022, SCM-JDC-354/2022, SCM-JDC-355/2022, SCM-JDC-356/2022 y SCM-JDC-357/2022; **personalmente** a la parte tercera interesada en el juicio SCM-JDC-352/2022; y, **por estrados** al accionante del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-349/2022, así como a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁴⁴ A las cuentas personales señaladas en sus escritos de demanda y autorizadas en los acuerdos de radicación.

⁴⁵ En las cuentas de correo electrónico personal mencionadas en sus escritos de comparecencia.